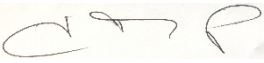


CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez le informo que se verificó en el correo electrónico institucional y la apoderada de la parte solicitante allegó memorial subsanando requisitos el 29 de noviembre de 2023. A Despacho para proveer.

Medellín, 12 diciembre de 2023.


JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Doce de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 007 2023 01267 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto de inadmisión proferido el 21 de noviembre de 2023, y notificado por estados No. 190 del 22 de noviembre de 2023, se requirió a la parte demandante para que entre otros aclarara "[...] **1. En relación con lo manifestado en el hecho 2.4. de la demanda, respecto a la dirección del inmueble que se pretende restituir, deberá allegar documento que aclare lo allí manifestado, de la forma indicada en el numeral 1º del artículo 384 del Código General del Proceso. [...]**".

Si bien la parte demandante, allegó memorial con el cual pretende subsanar los requisitos ordenados en el auto del 29 de noviembre del año en curso, no dio cumplimiento a la totalidad de los mismos, entre ellos los indicados en el párrafo que antecede, esto con relación a aclarar lo informado en el hecho 2.4 de la demanda y para eso debería allegar el documento que lo aclarara en la forma indicada en el numeral 1º del ° del artículo 384 del estatuto procesal, el cual reza "[...] **1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.** [...], dado que no fue allegado el documento en la forma pedida, la parte demandante lo que solicitó fue el interrogatorio de parte, para aclarar tal situación advertida en el hecho 2.4.

Al respecto, se advierte que la parte demandante pretende que el interrogatorio a la parte demandada que se va a practicar como prueba dentro de este proceso se tenga como una prueba sumaria, solicitud que no puede es de recibo, dado que, la prueba sumaria como lo dispone la norma, busca acreditar la existencia del contrato, las partes y en este caso la identificación del bien que fue objeto del contrato de arrendamiento, por lo que la declaración de parte (interrogatorio)

para que se confiese, debe ser realizada a través de una prueba extra proceso de interrogatorio de parte.

Teniendo en cuenta, que no se dio cumplimiento a la totalidad de los requisitos exigidos por el Juzgado y sin necesidad de más consideraciones, la Juez Séptima Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado promovida por ÁNGELA MARÍA CASTAÑO VÁSQUEZ en calidad de arrendador y en contra de DORA CELINA MUNERA ORREGO en calidad de arrendataria y GABRIELA MARÍA MUNERA ORREGO en calidad de deudora solidaria, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: La demanda fue presentada por medio electrónico, por lo cual no hay lugar a ordenar la devolución de los anexos.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESEⁱ

DCP

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ**

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 204** hoy **13 de diciembre de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c822fe67eb8d024b63a3955bd6eccb917e0fa345aeb772d29fc42f6ab02858**
Documento generado en 12/12/2023 01:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>